



San Andrés Isla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2020-00070-00
Demandante	Jose Miguel Medina Corro
Demandado	Herederos Indeterminados del Finado Kadystene Holis Bent
Auto No.	0255-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, resulta pertinente indicar que mediante proveído de fecha dos (2) de marzo del presente año, el Despacho, no aceptó la renuncia presentada por el Doctor Stelman Puello Hernández al poder a él conferido por el demandante, señor José Miguel Medina Corro, porque “...no [venía] acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, inobservando con ello las exigencias del artículo 76 del C: G. P...”, sin embargo, ante la insistencia del interesado, encontró el Despacho que contrario a lo dicho, su renuncia sí fue comunicada a su poderdante, tal como se desprende del pantallazo de WhatsApp enviado con el mismo¹.

En ese sentido, resulta necesario concluir, que el fundamento de la decisión adoptada mediante proveído anterior carece de verdad; óbice por el cual, esta dispensadora Judicial haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 42 del C.G.P., dejará sin validez ni efectos² el auto No. 0236-22 del dos (2) de marzo de 2022 y en su lugar, aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho que representaba al extremo activo, con efectos procesales, a partir del veintiocho (28) de febrero de la cursante anualidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el auto No. 0236-22 del dos (2) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar,

SEGUNDO. - ACÉPTASE la renuncia presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, al poder a él otorgado por el señor José Miguel Medina Corro para adelantar el presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

¹ Comunicación que no fue descargada por la Secretaría del Juzgado al momento de pasar al Despacho el memorial de fecha 28 de febrero de 2022.

² Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f094e98c90cc8c77dcb477ae9b522508d5ae96f0f904f5e5e6aa5151a339027**

Documento generado en 09/03/2022 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**